

56-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 32-2016-00085
Demandante: Servicios Financieros S.A. Serfinanza S.A. Vs.
María Lisbeth Carvajal.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 25

En atención a la solicitud elevada por la parte pasiva, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2015-00081

Demandante: Coopvifuturo. Vs. Nelson de Jesús Valencia.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 20

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, observa que la misma se encuentra evacuada en auto anterior, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

ESTESE la memorialista a lo resuelto por el Despacho en auto 4804 del 17 de octubre de 2017 visible a folio 76 del presente cuaderno, en lo referente a la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 28-2015-00081
Demandante: Coopvifuturo. Vs. Nelson de Jesús Valencia.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 19

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado viendo procedente lo solicitado,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030001976888	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2016	NO APLICA	\$ 736.765,00
489030001987434	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002001185	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002018448	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002027124	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002041139	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002056139	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002056140	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2017	NO APLICA	\$ 779.129,00
489030002070155	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002085898	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002101834	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002118127	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2017	NO APLICA	\$ 855.629,00
489030002133143	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 827.816,00
489030002133144	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 779.129,00
Total Valor						\$ 9.779.129, 00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy **11 6 ENE 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2010-01003
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Lucia Buitrago Dauqui
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 0032

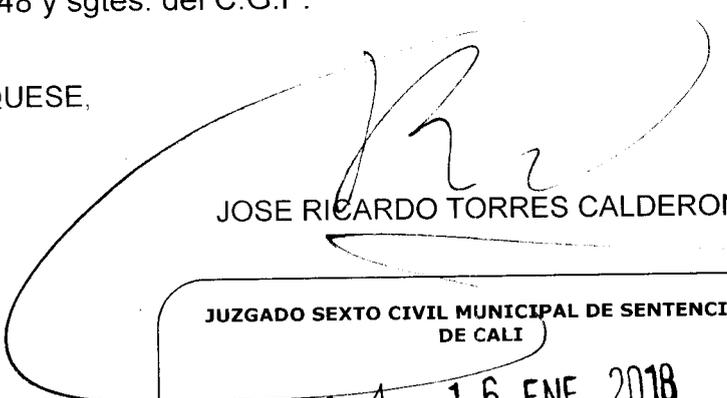
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-118 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá la Secuestre señor(a) MARICELA CARABALI, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 48 y sgtes. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

463-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2007-00559
Demandante: Mario Meza Sánchez
Demandado: Consuelo Paz Soto y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0040

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO identificado con c.c. 94.369.698 y T.P. 104.248 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Handwritten signature]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

IMG-20171206-WA0017_1.jpg

7/12/2017

Lrt

2/2

https://mail.google.com/mail/u/0/#search/mamari%40comfandi.com.co/16028592015c7898?projector=1

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 33-2011-00072
Demandante: Carmen Erazo Villota. Vs. Ricardo Azael Garcia.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 23

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte actora el oficio No. 2941 del 15 de noviembre de 2017 remitido por el Juzgado de origen.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ con c.c. 10.542.517.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002119577	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2017	NO APLICA	\$ 99.145,00
469030002136137	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 99.145,00
469030002150142	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2017	NO APLICA	\$ 99.145,00

TOTAL= \$ 297.435,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

18) 1-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 31-2011-00560
Demandante: Coomunidad. Vs. Aleyda Mary Velásquez Ospina.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 21

Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos,
esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado
Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los
siguientes títulos a favor de la abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** con c.c.
66.916.608

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002136631	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 351.546,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. **16 ENE 2018**

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 31-2012-00253
Demandante: Ana Ery Muñoz Osorio. Vs. Dario Aquiles Mosquera
Córdoba Y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 22

Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada ANGELA MARIA NAVIA SAAVEDRA con c.c. 66.819.996.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002127685	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 19.145.00
469030002127688	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 36.697.00
469030002127689	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 39.232.00
469030002127690	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 27.349.00
469030002127691	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 27.349.00
469030002127692	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 27.341.00
469030002127693	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 27.341.00
469030002127694	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 27.341.00
469030002127695	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 45.447.00
469030002127696	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 42.549.00
469030002127701	3170303	ANA ERLY MUNOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 42.549.00

TOTAL= \$ 362.348,00

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva allegar la liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta los títulos ordenados para el pago en el punto anterior como abonos o se sirva allegar el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

3.- Por secretaría remítase a su destinatario el oficio No. 06-1504.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

204-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 33-2007-00033
Demandante: Inmobiliaria Bienes y Mas & CIA Ltda. Vs.
Esperanza Salazar S. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 26

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No. 2993 del 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se pronuncia en lo concerniente a las órdenes de pago de títulos. Lo anterior para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 004 de hoy 11.6 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

125-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2010-00951

Demandante: Edgar Bejarano. Vs. Milton Cesar López.

Proceso: Ejecutivo Mixto.

Auto de sustanciación: 24

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No. 2942 del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se pronuncia en lo concerniente a la conversión de títulos. Lo anterior para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2013-00943
Demandante: Koll Importaciones S.A.
Demandado: Ilton Bienvenido Castillo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0030

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

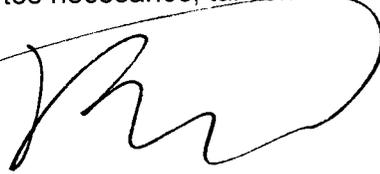
RESUELVE:

1.- **ORDENAR** que por Secretaría se aclare el despacho comisorio No. 06-178 en el sentido de indicar que se comisiona a la Notaría Única del Círculo de Tumaco, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 252-12143.

2.- Librese nuevamente por Secretaría el despacho comisorio a la Notaria Única del Círculo de Tumaco, con los insertos necesarios, tal como se ordenó en el auto No. 5125.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 0030 de hoy 16 FEB 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

541

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2017-00039
Demandante: SI S.A.S
Demandado: Betty Cantillo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0041

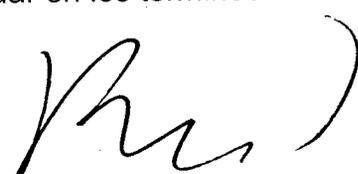
De conformidad con el anterior memorial en el que el apoderado de la parte actora sustituye el poder conferido y por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada LUCIA VANNEZA GONZALEZ MARQUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora SANDRA LILIANA VELEZ RAMIREZ identificada con cédula No. 21.516.146 y T.P. No. 290.956 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2017-00101
Demandante: SI S.A.S
Demandado: Linda Yazmin Espitia Gutierrez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0042

De conformidad con el anterior memorial en el que el apoderado de la parte actora sustituye el poder conferido y por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada LUCIA VANNEZA GONZALEZ MARQUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora SANDRA LILIANA VELEZ RAMIREZ identificada con cédula No. 21.516.146 y T.P. No. 290.956 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2017-00315
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Jaime Alonso Giraldo Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0043

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden se advierte que no se encuentra en el proceso subrogación alguna aceptada al Fondo Nacional de Garantías. En consecuencia el Juzgado,

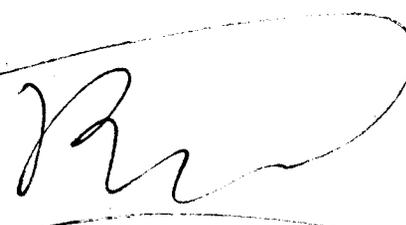
RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación del crédito vista a folio 66 a 67, allegada por la abogada Leidy Carolina Montes Garcés, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada LEIDY CAROLINA MONTES GARCÉS, como apoderada del Fondo Nacional de Garantías, toda vez que al mismo no se ha reconocido como subrogatario en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

123-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2016-00118
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jennifer Caicedo Vera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0031

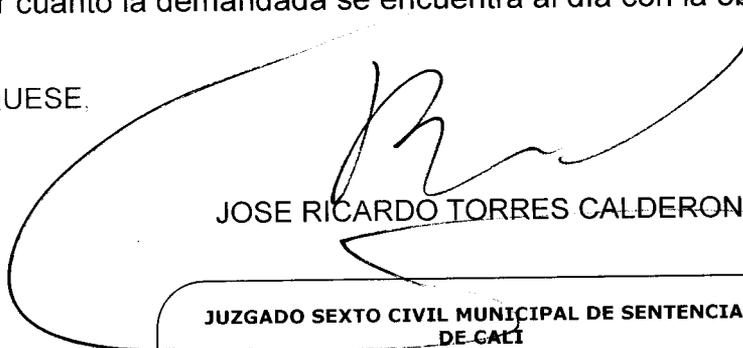
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-036 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, sin diligenciar, toda vez que por instrucción de la entidad demandante no se autoriza la realización de la diligencia de secuestro del bien, por cuanto la demandada se encuentra al día con la obligación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2013-00825
Demandante: Liliana Collazos Chavez
Demandado: Luis Alfonso Villareal Vasquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0029

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-042 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ (Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez SAS) atemperarse a lo dispuesto en el artículo 48 y sgtes. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

103-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2014-00501
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Jazmid Aguirre y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 0038

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado JUAN JOSE ANGULO BORRERO identificado con c.c. 94.072.563 y T.P. 192.602 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

66-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2015-01142-00
Demandante: Leidy Patricia Ortega Vaca
Demandado: Meldy Ararat Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0039

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ identificada con c.c. 31.999.797 y T.P. 160.114 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días a la contraparte de la nulidad impetrada por la parte demandada Art. 134 C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2016-00003
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Edison Tacuma Zuleta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0034

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obren y consten en el expediente los escritos anteriores, allegados por la apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

113-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 19-2014-00615
Demandante: Fundacion Coomeva
Demandado: Luz Andrea Rincon Martinez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 0033

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108938 y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-108938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 34 No. 10-60/62 B/ El Troncal de esta ciudad, propiedad de la demandada LUZ ANDREA RINCON MARTINEZ cc. 66.992.330. el cual se encuentra debidamente embargado.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

143-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Alirio de Jesús Arenas P. (cesionario)
Demandado	Jhon Eder Cataño
Radicación	76001-40-03-035-2010-00279-00
Auto Interl.	No.0033

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2465 calendado el 24 de noviembre de 2017, notificado en el estado número 211 del día 28 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2017², interpone recurso de reposición y en su subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió el rechazo de plano de la nulidad procesal propuesta por el interesado y de paso lo insta para que su futuras intervenciones las haga por conducto de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia, de un lado expresa inconformidad en cuanto que el juzgado debe tener como error grave el hecho de la publicación del aviso de remate por el equívoco al transcribir el número de la radicación del proceso y que por tanto debe ser revocado el auto que rechazó la solicitud de nulidad de la diligencia de remate. De otro lado considera que el Juzgado ha inadvertido que se trata aquí de un asunto de mínima cuantía lo cual le permite litigar en causa propia, razón por la cual no debe tener ningún efecto la observación contenida en el ordinal 2º de la providencia, respecto de la designación de apoderado judicial.

¹ Folio 140 y vto. C. principal

² Folio 141 C-1

Fundado en las anteriores alegaciones solicita se revoquen las decisiones.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea reformada o revocada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente, así entonces, en caso de hallarse fundado el yerro atribuido, deberá accederse a la enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exige que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se cumple en esta eventualidad, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta ocasión, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta en primer lugar a que se debe tener como causal de nulidad de la diligencia de remate el equívoco de la radicación del proceso en la publicación del aviso, pues de esa misma forma se pudo rematar un bien distinto al encartado en la litis y que por el hecho que tal circunstancia no aparezca dentro de las causales del art. 133 del C. G. del P., no significa que dicho remate erróneo por haberse ejecutoriado, no pueda ser objeto de reclamo por el interesado.

De otro flanco expone su desacuerdo con posición del Juzgado de exigirle que las futuras intervenciones sean por conducto de un profesional del derecho, medida que no comparte porque desde que se hizo cesionario fue admitido como litigante en causa propia porque la cuantía del proceso se lo permite.

En cuanto al primer punto de la impugnación, no encuentra el Despacho que el fundamento del recurrente conlleve la contundencia para desvirtuar la razón jurídica en que se sustentó la decisión de rechazo de la nulidad propuesta, pues los soportes legales basados en los artículos 133 y 455 del Código General del Proceso, resultaron acordes a las circunstancias del caso, aspectos sobre los cuales ninguna crítica seria y fundada vierte el inconforme, motivo por el cual la determinación habrá de mantenerse irreformable.

Respecto del segundo motivo del recurso, cabe reconocer que repasada minuciosamente la foliatura, en efecto se constató que desde un comienzo la ejecutada ha venido actuando en causa propia, facultad que por ende le es propia al cesionario. En tal sentido habrá de revocarse el punto pertinente, no obstante debe apreciar el interesado que cuando el

Despacho le hace tal exigencia es precisamente en pro de sus intereses, pues de haber contado con asesoría profesional tal vez no hubiese incurrido en la falencia que dio lugar a la sanción determinada en el artículo 453 del C. G. del Proceso.

Por último, en cuanto al subsidiario recurso de apelación será denegado por ser improcedente. Art. 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. Revocar solamente el ordinal 2° del auto interlocutorio No.465 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado número 211 del día 28 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Negar la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente. Art. 321 del C. General del Proceso.

3°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy 16 de ENE de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

SRIA.

Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Jr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2014-00039
Demandante: Coop. Espec de Motoristas y Transportadores
Coomoepal Ltda. Vs Juan Bautista Hernandez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 32

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 25 de septiembre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy **16 ENE 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgado de Ejecución**
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2013-00150
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs Jhon Henry Herrera Marin.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 31

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 21 de octubre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 24 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy **16 ENE 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

193-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2009-00797
Demandante: Janice Adriana Medina Lasso. Vs Elizabeth Ochoa Castillo.
Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Auto interlocutorio: 26

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia del poder conferido al abogado de la parte actora, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 24 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

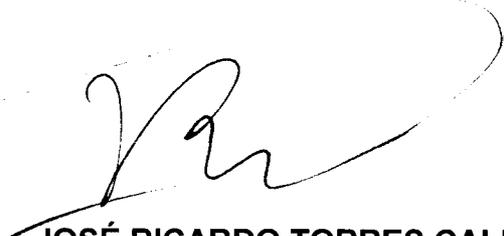
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy **16 ENE 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2006-00735
Demandante: Productos Balanceados para Animales Ltda. Probal
Ltda. Vs Luis Eduardo Cortes Arboleda.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 25

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 02 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de noviembre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 27 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

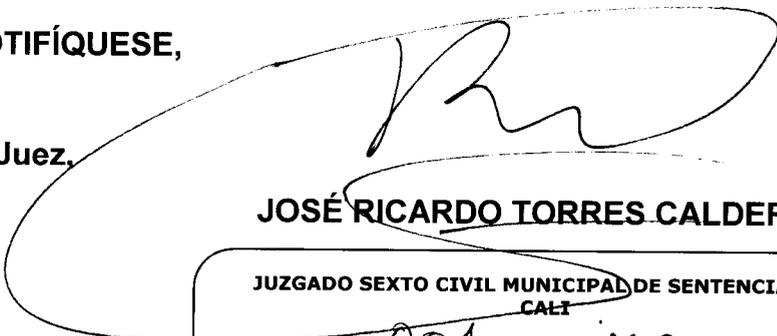
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 11 6 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2010-00486
Demandante: Banco de Bogota. Vs Jhon Mario Quintero Arcila
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 28

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta una solicitud de renuncia del poder y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de noviembre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 30 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

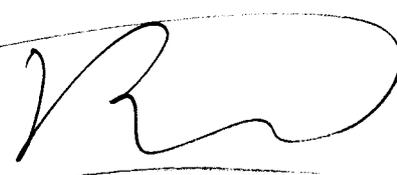
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy **16 ENE 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2010-00715
Demandante: Sufinanciamiento S.A. Vs Edinson Aguirre Parra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 27

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 31 de julio de 2015, que trata sobre el auto que avocó conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de noviembre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 30 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2014-00800
Demandante: Juan Diego Obando Ceballos. Vs Dora Inés Carmona.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 30

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 24 de septiembre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 24 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

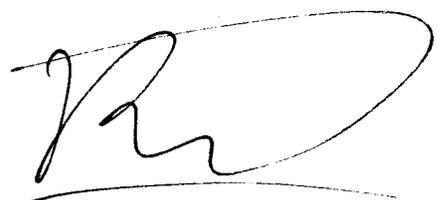
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2014-00698
Demandante: Banco Popular. Vs Clara Cecilia Manrique
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 29

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 25 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 24 de septiembre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 30 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy **16 ENE 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

41-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 13-2014-00701
Demandante: Cesar Tulio Guevara. Vs. Miryam Giraldo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 27

En atención a la solicitud elevada por el apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal el Banco Agrario, evidencia que existen títulos suficientes para el pago de la obligación a la fecha, esto es, teniendo en cuenta la liquidación d costas visible a folio 26, la liquidación de crédito aprobada mediante auto 1940 a folio 38, más los intereses generados desde el 1 de octubre de 2017 a la fecha del presente auto. Así las cosas esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- Poner de conocimiento de las partes los intereses de mora causados del desde el 1 de octubre de 2017 a la fecha de la presente decisión.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado EMILIO ALBERTO ADARVE VELÁSQUEZ con c.c. 14.899.086.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002033035	6536789	CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2017	NO APLICA	\$57.345,00
469030002048989	6536789	CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2017	NO APLICA	\$161.344,00
469030002062036	6536789	CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2017	NO APLICA	\$171.090,00
469030002077069	6536789	CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$29.231,00
469030002114987	6536789	CESAR TULIO GUEVARA MOSCUE CESAR	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2017	NO APLICA	\$158.976,00
469030002141981	6536789	CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2017	NO APLICA	\$203.082,00
469030002151401	6536789	CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2018	NO APLICA	\$359.094,00

TOTAL= \$1.140.162,00

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002124731	6536789	CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2017	NO APLICA	\$24.128,00

a. \$ 12.274,56

b. \$ 11.853,44

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$11.853,44 a favor del abogado EMILIO ALBERTO ADARVE VELÁSQUEZ con c.c. 14.899.086 y el depósito por valor de \$12.274,56, a favor de la demandada MIRYAM XIMENA GIRALDO c.c. 29.926.896.

4.- Cumplido lo anterior vuelva a Despacho a fin de proceder con la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 004 de hoy 16 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA